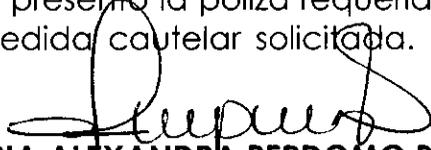


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira Valle, 1° de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente encuadernamiento informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó la póliza requerida en el auto admisorio para el estudio de la medida cautelar solicitada. Queda para proveer.

  
**MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (Valle), primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 312**

Radicación: 76520-31-03-003-2020-00005-00  
Impugnación Actas de Asamblea

La parte actora ha solicitado con la presentación de la demanda, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acta de reunión del Consejo de Administración adiada 9 de enero de 2019 por medio de la cual se suspendió provisionalmente al demandante y el acta de Asamblea General de fecha 2 de marzo de 2019 a través de la cual se le excluyó de la Cooperativa, para lo cual aportó la póliza judicial No. C100070410 en la cuantía determinada en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

A su paso, el inciso 2° del canon 382 de la misma obra, precisa que tal pedimento puede elevarse *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*, es decir, para la procedencia de la medida cautelar solicitada debe verificarse el cumplimiento de dichos presupuestos, mismos que este despacho no advierte reunidos por lo que pasa a explicarse, sin que ello signifique prejuzgamiento, pues se reitera únicamente este despacho se pronuncia respecto de la medida cautelar deprecada.

Con el libelo genitor se arrimó el Estatuto Corporativo de COOTRAIM, en el cual se encuentra establecido el régimen disciplinario para asociados y directivos (capítulo 5), así como también, las actas de reuniones de la Comisión Disciplinaria, del Consejo de Administración y Asamblea General de las cuales se desprende que fueron emitidas en la forma y por el organismo previamente establecido para dicho procedimiento; actos de los cuales no se advierte violación de los derechos al debido proceso y contradicción del señor ADEL CHAMORRO, más aún cuando ni siquiera se advierte del Certificado de Cámara y Comercio de la entidad demandada, inscripción alguna que de cuenta de su nombramiento y posterior exclusión como directivo de la referida institución, por lo que al no encontrar mérito para decretar la cautela solicitada, este despacho negará el referido pedimento por las razones esbozadas en este proveído.

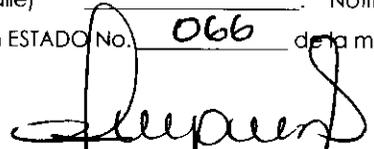
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

**DISPONE:**

**NEGAR** la medida cautelar deprecada por la parte actora, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANK TOBAR VARGAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Palmira, (Valle)	8 7 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>066</u>	de la misma fecha.
	
<b>MARIA ALEXANDRA BERDOMO BERMEO</b> Secretaria	